Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO - PERTENENCIA**
Radicado	**05001 31 03 022 2019 00136 01**
Demandante	**ANA SOFÍA ESTRADA ARIAS**
Demandado	**DIEGO LEÓN RÍOS LOPERA**
Juzgado de Origen	**VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

Encontrándose el presente asunto en estudio de admisibilidad del recurso de apelación contra la Sentencia del 26 de septiembre de 2022, se advierte la configuración de una causal de nulidad que invalida lo actuado en el trámite de primera instancia como pasará a explicarse.

1. ANTECEDENTES.

La demandante promovió demanda de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 001-748210 ubicado en la Calle 9 sur No 61 – 51 Lote del Municipio de Medellín[1].

Mediante proveído del 26 de junio de 2019, el juzgado de origen admitió la demanda, ordenó la notificación del demandado y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir[2]. Se efectuó la publicación en prensa del emplazamiento de las personas indeterminadas; por auto del 26 de julio de 2019 se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y el 25 de agosto posterior se realizó el correspondiente registro[3]. Posteriormente, mediante auto del 27 de agosto de 2019, se incorporó constancia de inscripción de la demanda y se designó curadora *ad litem* para la representación de las personas indeterminadas, quien se notificó el 26 de septiembre siguiente[4].

El 18 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado[5]; el 24 de noviembre posterior se efectuó publicación en prensa; por auto del 3 de diciembre del mismo año se ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, el cual se efectuó el 12 de diciembre de 2019[6], se designó curadora, quien se notificó personalmente el 28 de agosto de 2020[7].

El 6 de noviembre de 2020, el Juzgado emitió auto de control de legalidad, luego de advertir una irregularidad en el trámite de emplazamiento, toda vez que no se surtió en estricto cumplimiento de numeral 7 del artículo 375 del CGP al designar curador sin que transcurriera el término legal de un mes que

[1] Ver carpeta *01PrimeraInstancia* / archivo *01ExpedienteEscaneado* páginas 16 - 20
[2] Ibid. páginas 27 y 28
[3] Ibid. páginas 49 - 54
[4] Ibid. páginas 70 y 71
[5] Ibid. página 85
[6] Ibid. páginas 91 a 96
[7] Ibid. archivo *08NotificacionPersonalCuradoraAdlitem20200828*

confiere la norma, luego de registrar el contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, irregularidad que se consideró superada por no comparecer alguna persona interesada[8].

Posteriormente compareció el demandado a través de apoderado, en auto del 18 de enero de 2021, se le indicó que tomaba el proceso en el estado que se encontraba, por cuanto ya había sido notificado mediante curador *ad litem*, [9]. El 4 y 5 de marzo de la presente anualidad se celebró audiencia inicial, se practicó prueba testimonial y se efectuó inspección judicial en el bien inmueble a usucapir[10].

El 8 de agosto de 2021, se profirió auto por medio del cual se advirtió la configuración de la eventual causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por cuanto en la inspección judicial se evidenció que la valla instalada no cumplía la exigencia del numeral 7 del artículo 375 ibidem, en la medida que, si bien se encontraba en el predio, no estaba situada de frente a la única vía pública que bordea el predio, sino en la fracción posterior del mismo, en la que poca visibilidad tenía, motivo por cual, ordenó la notificación personal de tal providencia a la curadora que ejercía la representación de las personas indeterminadas, para que, si así lo consideraba, alegara la nulidad, caso contrario, se entendería saneada la nulidad [11] . Se notificó personalmente la curadora, quien no emitió pronunciamiento.

Finalmente, el 26 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia en la cual se escucharon los alegatos de conclusión y se emitió sentencia que desestimó las pretensiones, siendo objeto de recurso de alzada por parte del apoderado de la demandante.

2. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales han sido definidas por la doctrina y la jurisprudencia como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

El legislador incluyó varias causales generadoras de vicios con entidad suficiente para que sea declarada la nulidad procesal, todo con miras a permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido, causales que se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. El numeral 8 de la norma en mención prevé:

---

[8] Ver archivo *13AutoControlLegalidadRequiereDt*
[9] Ver archivo *19AutoOficioDiligenciadoReconocePersoneria*
[10] Ver archivo *54ActaAudienciaInicial*
[11] Ver archivo *67AutoPoneCtoNulidad*

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".*

En el caso concreto, el juzgado de origen mediante proveído del 8 de agosto de 2021 advirtió la posible configuración de causal de nulidad precitada, por cuanto en la inspección judicial evidenció que, la valla instalada en el predio, no se encontraba situada de frente a la única vía pública que limita con el predio, sino en la parte trasera contraria a la vía, posición que no garantizaba la visibilidad que debía cumplir la valla como medio de emplazamiento de los interesados. Auto que notificó personalmente a la curadora *ad litem*, quien no alegó la nulidad, en consecuencia, la estimó saneada.

Sobre el particular, es claro el numeral 7 del artículo 375 del CGP al reglar que, corresponde al demandante instalar una valla *"junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o **límite**",* regla procedimental trascendental de cara al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia, de forma que, su desconocimiento se subsume en la hipótesis de la causal de nulidad que se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, como bien advirtió el Juzgado.

No obstante, no se comparte que la advertencia de la irregularidad, la notificación personal a la curadora *ad litem* y su silencio, genere saneamiento de la nulidad, por cuanto, el trámite de que trata el artículo 137 ibidem indica que, el auto que advierta la irregularidad "*se le notificará al **afectado**".* En el caso puntual, los afectados son las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso y que obedece a los efectos *erga omnes* que produce la sentencia que declare la pertenencia, pero de ninguna manera, la persona afectada es la curadora *ad litem,* ni siquiera por su función de representación de las personas ausentes, más cuando el vicio impidió que, los indeterminados obtuvieran conocimiento de la existencia del proceso y que comparecieran por sí mismos al proceso, luego, no es dable el saneamiento de la nulidad por la senda del artículo 137 ibidem.

Aunado a ello, se produjo un defectuoso emplazamiento que no solo provino de la indebida instalación de la valla, sino también de la publicación del Registro Nacional de Emplazados, pues luego de consultar en el registro por

el número de radicado[12], se advierte que no visualiza los datos del proceso ni el contenido de la valla:

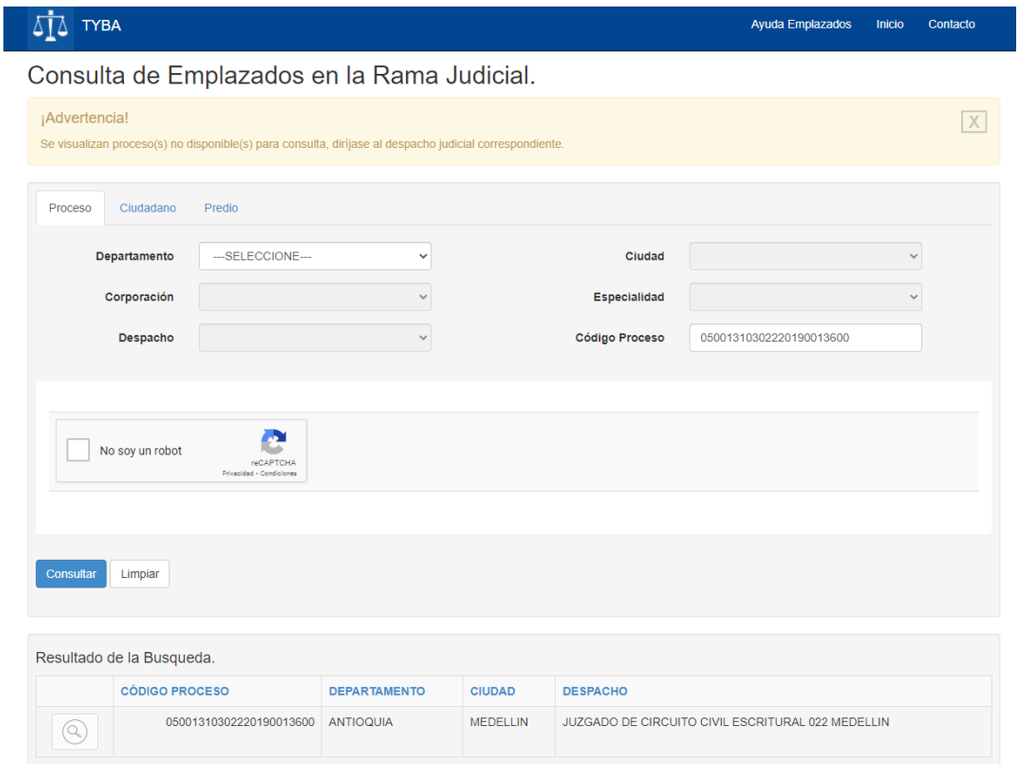

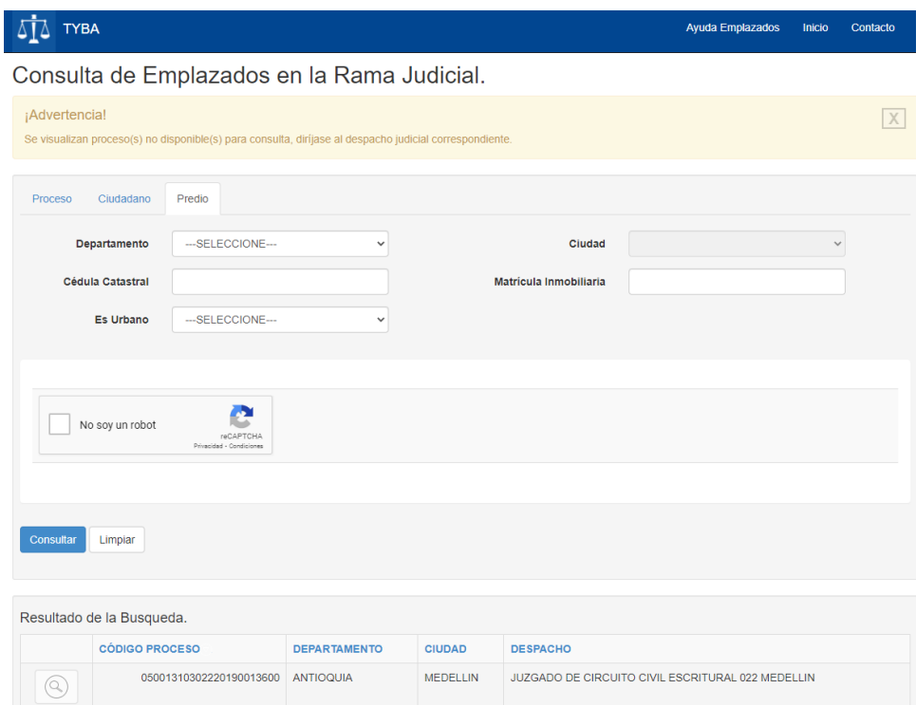

[12] Consulta en página: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=emplazados. Fecha consulta: 25/10/2022

Emerge del resultado de la consulta que, si bien se realizó inclusión en el Registro, la página web no muestra *"el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere"*, a tono con la exigencia establecida en el inciso 5° del artículo 108 ibidem; Además, no se observa *"inclusión del contenido de la valla",* pues la pestaña *"predio"* también remite al despacho judicial sin información adicional.

Defecto que pudo ocurrir por no habilitar el contenido para el público, como muestra el registro que obra en el expediente:

Configuración ▸ Administración ▸ Reportes ▸ Manuales ▸

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 05001310302220190013600

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	ANTIOQUIA	Ciudad	MEDELLIN
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito Civil Escritural 022 Medel	Distrito\Circuito	MEDELLIN
Juez/Magistrado	ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS		
Número Consecutivo	00136	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	Es Privado	☑

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	42776705	ANA SOFIA ESTRADA ARIAS

Conforme lo anterior, los datos del proceso y del contenido de la valla no se habilitaron para el público en el Registro Nacional de Emplazados, aspecto que, sumado a la falta de ubicación de la valla junto a la vía pública más importante sobre la que tiene frente o límite el bien a usucapir y que permite visibilidad y publicidad del proceso, generaron un defectuoso emplazamiento de las personas que se crean con derecho a usucapir y la configuración de la hipótesis de la nulidad establecida en la causal No 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal que, prevé como nula la actuación que se desarrolle sin la observancia del emplazamiento de las personas indeterminadas que debían ser citadas al proceso.

Nulidad insaneable porque las personas que pudieron verse afectadas no tuvieron la posibilidad de alegar la nulidad, pues ni siquiera conocieron la existencia del proceso, ante las trascendentales omisiones señaladas.

Bajo tal panorama, se declarará la nulidad del proceso a partir del auto del 6 de noviembre de 2020[13], por el cual el Juzgado realizó control de legalidad en relación al trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas, advirtiéndose que, las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según lo establecido en el artículo 138 del CGP. En consecuencia, se ordenará al *a quo* que rehaga las actuaciones adoptando los remedios del caso, específicamente, verificar la instalación de la valla en la vía pública más importante sobre la vía sobre la cual tiene frente o límite el bien a usucapir y se realice la inclusión de los datos que refiere el artículo 108 CGP, así como del numeral 7 del artículo 375 ibidem respecto del contenido de la valla que incluya los datos del predio objeto de las pretensiones en el Registro Nacional de Emplazados, garantizando la publicidad del proceso con acceso y la visualización efectiva de la información correspondiente.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,

3. RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado desde el auto del 6 de noviembre de 2020[14], por el cual el Juzgado realizó control de legalidad en relación al trámite de emplazamiento; ADVERTIR que las pruebas practicadas conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y; ORDENAR al Juzgado de origen que rehaga la actuación adoptando los remedios del caso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que se surtan las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

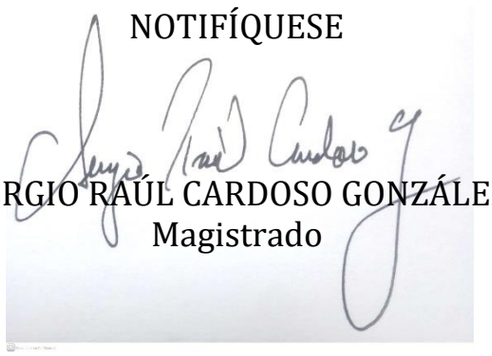

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado

[13] Ver Archivo *13AutoControlLegalidad*
[14] Ver Archivo *13AutoControlLegalidad*